

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
ACCIONADO: LA FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00063-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro del trámite de acción de tutela promovido por el señor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, que el 26 de abril de 2021, en su condición de apoderado de la señora ANGELA INES DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA, radicó ante la entidad accionada un “Derecho de Petición”, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación de aquella, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela la entidad haya dado respuesta, pese a que ha transcurrido el término que la Ley otorga para ello.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante i) que se tutele su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, quien no resolvió la solicitud radicada el 26 abril de 2021 bajo el No SACTOL2021ER015727, a fin que reconociera la pensión de jubilación de la señora ANGELA INÉS DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA y ii) se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA y LA FIDUPREVISORA S.A.S., a dar respuesta de fondo y expedir el acto administrativo que reconozca y ordene el pago de su pensión de jubilación.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del pasado 18 de febrero, se admitió la acción de tutela promovida por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, representada por el Doctor Julián Fernando Gómez o quien haga sus veces, y la FIDUPREVISORA S.A.S., representada por la Doctora Gloria Inés Cortés Arango, al tiempo que se dispuso la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1. LA FIDUPREVISORA S.A.

La entidad accionada se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, indicando que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación; en consecuencia, esa la entidad no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su función se limita a aprobar los proyectos de actos administrativos que son remitidos por las Secretarías de Educación, entidades que expiden la resolución correspondiente.

Afirma que la FIDUPREVISORA S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción en virtud de lo expuesto por el actor toda vez que indica que las solicitudes fueros radicadas en la Secretaría de Educación; además, y de conformidad con el procedimiento expuesto anteriormente, la Fiduprevisora no ha recibido proyecto de acto administrativo alguno que reconozca alguna prestación al ciudadano que hoy interpone la acción de tutela pretendiendo la protección de sus garantías fundamentales.

Agrega, que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica, lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la Secretaría de Educación Departamental y no a un derecho de petición, que deba responder la entidad como Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en esa entidad.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela en contra de la FIDUPREVISORA y se les desvincule del presente tramite.

3.1.2. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, respecto a los hechos de la presente acción, informa que a la petición radicada por el actor el 26 de abril de 2021 bajo el No SACTOL2021ER015727, se respondió de manera clara, completa y de fondo al señor JOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la señora ANGELA INÉS DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA, mediante oficio del 10 de junio de 2021, donde se le indicó claramente que su prohijada no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación teniendo en cuenta sus fechas de vinculación en los siguientes términos:

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
ACCIONADO: LA FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00063-00



“Que la solicitud con radicado SAC TOL2021ER015727, no procede el estudio de liquidación de Pensión de Jubilación debido a que el Certificado de Historia Laboral Anexo al expediente indica que no cumple con el tiempo requerido para pensión jubilación, cuenta con régimen de pensión Vigencia Ley 812 de 2003; por medio del cual se ordena liquidar los docentes oficiales mediante el régimen de prima medial, se debe de cumplir con los requisitos consagrados en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Se solicita radicar por Plataforma NURF II como Pensión de Vejez Ley 100 de 1993 y anexar los tiempos de servicios o certificado de aportes a otras entidades del sector público, por lo tanto debe radicar como se le explica anteriormente y diligenciar formato de solicitud de pensión de vejez. Que este despacho exhorta para que dentro de un (1) mes subsane y/o aclare las observaciones realizadas, a partir de la fecha de este comunicado, so pena que se declare la orden de perención o inactividad del proceso de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Artículo 17 inciso 2.”

Asegura que la respuesta se remitió al señor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS automáticamente, por el mismo canal donde radicó la petición, esto es, a través del sistema SAC 2 de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, al correo electronicoroaortizabogados@gmail.com, oficio con radicado de salida TOL2021EE019770. En consecuencia, considera que se configura el hecho superado porque a la fecha fue resuelta de fondo, de manera concreta, completa y cabalmente, el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional. Adicionalmente, señala que la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, ya elaboró el proyecto de acto administrativo *“por medio del cual se Niega, una solicitud de pensión de Jubilación ley 91 de 1989”*, a la señora ANGELA INÉS DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA, con cédula de ciudadanía 38.238.620, el cual una vez sea suscrito por el señor Secretario de Educación y Cultura del Tolima y se encuentre en firme, también se le comunicará al señor Reyes Rosas, apoderado judicial, para que en caso de no estar de acuerdo con la decisión allí plasmada, si lo considera pertinente, interponga los recursos de ley contra el mencionado acto.

Solicita la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que se niegue el amparo invocado ya que, como se dejó demostrado, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA no ha vulnerado Derecho fundamental alguno, porque expidió una respuesta de fondo a la solicitud, mediante oficio del 10 de junio de 2021.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como tal:

- Copia de la cédula de ciudadanía



- Constancia de radicación de la solicitud de reconocimiento de pensión
- Copia contrato prestación de servicios
- Copia cédula y tarjeta profesional
- Oficio calendado junio 10 de 2021, dirigido al señor Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado judicial de la señora ANGELA INÉS DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA
- Proyecto de acto administrativo Por medio del cual se Niega una Pensión Jubilación ley 91 de 1989
- Oficio remisorio a la FUDUPREVISORA -Prestaciones sociales y económicas. -Decreto 0264 del 23 de febrero de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y que el derecho fundamental del señor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y LA FIDUPREVISORA, vulneraron el derecho de petición del señor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 26 de abril de 2021, radicada bajo el SACTOL2021ER015727.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que, en el caso bajo estudio, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA vulnera el derecho de petición del accionante, toda vez que pese a informar que dio respuesta a la petición el 10 de junio de 2021, no acreditó el envío de la misma al actor ni resolvió de fondo la solicitud respecto a la concesión o negación de la pensión de jubilación reclamada a favor de la señora ANGELA INÉS DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien*

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
ACCIONADO: LA FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00063-00



actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

“(....) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
ACCIONADO: LA FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00063-00



Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el accionante YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, solicita se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y LA FIDUPREVISORA, dar respuesta de fondo y expedir el acto administrativo que reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación a la señora ANGELA INES DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA, petición que fue presentada el 26 de abril de 2021, bajo el radicado SACTOL 2021ER015727.

LA FIDUPREVISORA, al dar respuesta a la presente acción, informó que ante esa oficina no fue radicado el derecho de petición a que hace alusión del accionante; que no es de su competencia expedir actos administrativos de reconocimiento de pensión, toda vez que su función consiste en aprobar los proyectos de los actos administrativos que remiten las Secretarías de Educación y a la fecha no ha recibido alguno relacionado con la solicitud de reconocimiento del accionante.

Por su parte la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, informó que desde el 10 de junio de 2021, dio respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el señor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, aportando copia del oficio dirigido al accionante, el cual indica que fue remitido automáticamente por el mismo canal por el cual se radicó la petición, esto es, a través del sistema SAC 2 de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, correo electrónico roaortizabogados@gmail.com., con radicado de salida TOL2021EE019770.

Adicionalmente, informó que la OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, elaboró el proyecto de acto administrativo “por medio del cual se Niega, una solicitud de pensión de Jubilación ley 91 de 1989”, a la señora ANGELA INÉS DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA y, una vez sea suscrito por el señor Secretario de Educación y Cultura del Tolima y se encuentre en firme, también se le comunicará al apoderado judicial y accionante, para que, de no estar conforme con la decisión, interponga los recursos de ley, si lo considera pertinente.

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
ACCIONADO: LA FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00063-00



Así las cosas, encuentra éste Despacho que si bien la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, informó que desde el 10 de junio de 2021 dio respuesta de fondo al señor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, no acreditó que la misma se le hubiere enviado al correo electrónico; este es precisamente el motivo por el cual interpuso la acción de tutela. Además, se observa que solo hasta ahora, en virtud de la presente acción se elaboró el **proyecto del acto administrativo** por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación, después de casi un año de haberse presentado la solicitud, vulnerándose flagrantemente el derecho fundamental de petición del señor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, toda vez que es con dicho acto administrativo que se resuelve de fondo la petición presentada el 26 de abril de 2021.

Por lo anterior, esta agencia judicial concederá el amparo del derecho fundamental invocado por el accionante YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, y ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición del 26 de abril de 2021 con radicación SACTOL 2021ER015727, acreditando ante éste Despacho la notificación del respectivo acto administrativo al señor REYES ROSAS.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la FIDUPREVISORA no le fue remitida petición alguna y corresponde a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, emitir el acto administrativo del reconocimiento o negación de la pensión de jubilación de la señora ANGELA INÉS DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA, el cual posteriormente es enviado a la FIDUPREVISORA para su revisión, se dispondrá la desvinculación de la misma, por falta de legitimación por pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7.176.094 de Tunja, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva de fondo la petición del 26 de abril de 2021 con radicación SACTOL 2021ER015727, por

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
ACCIONADO: LA FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00063-00



medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora ANGELA INÉS DEL ROSARIO SAAVEDRA MAHECHA.

La entidad accionada, deberá acreditar ante este Despacho, la notificación de la respuesta dada al actor.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa242cbc665df8b7cfe65a73ea47e378a87e1c08e5a156e98bf15a2fa449beaf**

Documento generado en 01/03/2022 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>